



t r i a d a l e g a l . c o m



Boletín Legal #13

Noviembre de 2022

t r a d a[®]
ABOGADOS & AUDITORES

Estimados Clientes y Amigos,

A continuación, encontrarán normas, jurisprudencia y doctrina que consideramos relevantes y pueden ser de su interés.

NORMATIVA TRIBUTARIA

1

Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP. Oficio No. 2022-0350. **Tema: Recuerda elementos para que la contabilidad constituya prueba para el contribuyente.**

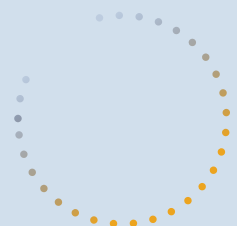
El **CTCP** indica que la contabilidad constituye prueba para el contribuyente - empresa o comerciante -, en la medida que cumpla con los siguientes requisitos:

- Los libros de contabilidad sean llevados en debida forma.
- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.
- Reflejar la situación económica y financiera de la empresa o comerciante.
- Debe encontrarse respaldada por comprobantes internos y externos que sirven de respaldo a los registros contables.
- Debe llevarse en idioma castellano, por partida doble, de manera que suministre una historia clara, completa, y fidedigna de los negocios de la empresa o comerciante.

2

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-957 del 3 de agosto de 2022. **Tema: Régimen tributario de las ZOMAC puede concurrir con el mecanismo de obras por impuestos.**

La DIAN precisa que una sociedad ubicada en la ZOMAC puede acogerse simultáneamente al beneficio tributario de obras por impuesto contemplado en el Estatuto Tributario, en tanto se cumplan –en cada caso particular- todos los requisitos y condiciones definidos por la Ley y en sus reglamentos para cada una de estas.



3

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 989-906175 del 10 de agosto de 2022. **Tema: Reembolso de gastos no requiere expedición de factura de venta o documento equivalente.**

La DIAN indica que el reembolso de gastos, no causa la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente, dado que dicho concepto no se origina en la venta de un bien o en la prestación de un servicio. Sin embargo, se precisa que para que el contratante pueda soportar las deducciones por estos gastos y/o impuestos descontables según corresponda, los mismos deben estar debidamente soportados.

4

Ministerio de Hacienda. Concepto 39843 del 7 de septiembre de 2022. **Tema: Procede la devolución del impuesto de registro si se demuestra pago en exceso o de lo no debido.**

El Ministerio de Hacienda, indica que, si el impuesto de registro ya fue pagado y, por ende, el acto ya fue registrado, en caso de presentarse alguna causa que implique un pago en exceso o un pago de lo no debido, surge para el sujeto pasivo el derecho a solicitar su devolución.

5

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1137 del 8 de septiembre de 2022. **Tema: Es obligatorio expedir factura en los retiros de inventarios de muestras gratis.**

Para efectos de la factura electrónica, en las operaciones de retiro para autoconsumo y las muestras gratuitas u obsequios sin valor comercial, es necesario con cumplir con la obligación de facturar, mediante la expedición de la factura de venta o los documentos equivalente. La Dian ha sido reiterativa en esta posición y ha mencionado que esta obligación se tiene independiente de la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y si es o no responsable de IVA.

De modo que, expresamente la ley se establece dentro de los hechos que deben ser considerados como venta, el retiro de inventario para autoconsumo, así dicho evento es considerado objeto de la obligación de facturar.

6

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1204 del 27 de septiembre de 2022. **Tema: Contribuyentes del SIMPLE no se encuentran sometidos al Régimen ECE.**

La Administración Tributaria establece que los contribuyentes que cumplan con todas las condiciones y requisitos legales para pertenecer al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE y opten por el mismo no se encuentran sometidos al Régimen Entidades Controladas del Exterior, lo cual implica que no están obligados a reconocer fiscalmente los ingresos pasivos obtenidos por las ECE; puesto que el Régimen Simple sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios.

7

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1229 del 27 de septiembre de 2022. **Tema: Rentas de trabajo exentas en aplicación del CDI con España por ingresos derivados de la prestación de servicios de asesoría jurídica en el país.**

La Administración Tributaria se pronuncia frente a las implicaciones tributarias que pueda presentar un contribuyente con doble nacionalidad, colombiana y española, en las rentas de trabajo obtenidas por la prestación de servicios de asesoría jurídica a personas y empresas en el territorio colombiano.

1. Si el contribuyente es residente fiscal en Colombia: Sin perjuicio de lo consagrado en el CDI, dicho contribuyente está sujeto al impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia, en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país. El contribuyente deberá optar entre la renta exenta o la deducción de los costos y gastos procedentes de conformidad con lo dispuesto con el artículo 336 del ET

2. Si el contribuyente es residente fiscal en España: Será necesario remitirse al CDI y tener en cuenta la naturaleza de la renta percibida, con lo cual es posible identificar los siguientes escenarios en relación con la prestación de servicios de asesoría jurídica:

2.1. Actividad realizada por medio de una empresa española, sin la prestación de servicios de consultoría.

Los ingresos obtenidos en este caso solamente serían objeto de imposición en España y no en Colombia, razón por la cual carecería de sentido la procedencia de rentas exentas en Colombia.

2.2. Prestación de servicios de consultoría.

Si la asesoría jurídica prestada por el contribuyente califica como servicio de consultoría, sería aplicable el artículo 12 del CDI (cánones o regalías), caso en el cual el pago está sometido a imposición en Colombia -vía retención en la fuente- a una tarifa del 10% sobre el importe bruto, siendo este valor retenido el impuesto definitivo.

2.3. Actividad realizada a título personal, sin la prestación de servicios de consultoría.

En este último supuesto, resultaría aplicable el criterio residual plasmado en el artículo 20 del CDI (otras rentas), acorde con el cual el ingreso obtenido en Colombia sólo estaría sometido a imposición en España, al ser el país de residencia del contribuyente, motivo por el cual nuevamente carecería de sentido la procedencia de rentas exentas en el país de la fuente del ingreso (Colombia).

8

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Oficio No. 100208192-1230 del 27 de septiembre de 2022. **Tema: Sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia puede generar efectos de residencia fiscal en los accionistas.**

La Administración Tributaria establece que una persona natural con nacionalidad colombiana será residente fiscal en el país si cumple alguno de los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 10 del ET, que se definen, así:

- a) Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,
- b) El 50% o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,
- c) El 50% o más de sus bienes sean administrados en el país; o,
- d) El 50% o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o,
- e) Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,

Al respecto, la Dian precisa que la persona natural –con nacionalidad colombiana- será residente fiscal en el país si tiene acciones en una sociedad extranjera, con sede efectiva de administración en Colombia que representa más del 50% de su patrimonio. Por ende, las acciones que se tengan en la misma se entienden poseídos en Colombia.



9

Dirección General de Apoyo Fiscal – DAF. Concepto No. 2-2022-044234 del 30 de septiembre de 2022. **Tema: Entidades territoriales deben aplicar el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional (ETN).**

La DAF precisa que en materia de sanciones las entidades territoriales deben aplicar el régimen sancionatorio y las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional. Por lo tanto, no estarán facultadas para diseñar sanciones diferentes a las allí establecidas.

Ahora bien, cuando se trate de sanciones que no hacen referencia en el ETN a ningún impuesto en particular, la entidad territorial podrá aplicarla sin necesidad de acto administrativo territorial, caso en el cual, mediante ordenanza, la asamblea departamental puede establecer los montos o parámetros de cálculo acorde con las cuantías, la naturaleza de los impuestos departamentales y el hecho sancionable.

En el caso de aquellas sanciones previstas en el ETN que están diseñadas particularmente para los impuestos como renta e IVA, es criterio de la Dian que la asamblea departamental, debe mediante acto administrativo, determinar las demás sanciones, ajustadas a los impuestos de nivel territorial, siempre dentro del marco del régimen de sanciones del ETN.

Normativa Comercial



10

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-217383 del 4 de octubre de 2022. **Tema: Es deber del administrador implementar indicadores de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia.**

La Superintendencia de Sociedades, aclaró que será deber del administrador convocar al máximo órgano social de manera inmediata cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.



tr:ada[®]

ABOGADOS & AUDITORES

t
r
i
a
d
a
l
e
g
a
l
·
c
o
m

Mes a mes

trabajamos en equipo

para mantenerlo actualizado

Normativa Tributaria
Normativa Comercial

t
r
i
a
d
a
l
e
g
a
l
.
c
o
m



tr : a d a [®]

ABOGADOS & AUDITORES

*Esperamos que esta información les sea de utilidad, el equipo de trabajo de **Triada Abogados y Auditores** se encuentra comprometido con las necesidades de sus clientes, ante cualquier duda con gusto le brindaremos mayor información.*

@Triadalegal 
Triada Abogados & Auditores 
Triada Abogados & Auditores 

Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 138-25. Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

Cali
Calle 36 No. 128-321.
Business Center Zonamerica
Móvil: 304 6330459